



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 09 MAYO 2018

E-002839

Señora
ADRIANA RAMÍREZ ARRIETA
Apoderada de **CONCREMOVIL S.A.S.**
Carrera 51B No.76-27- Oficina 112
Ciudad

Referencia: COMUNICACIÓN AUTO No. 00000553 DE 2018

Le comunicamos que por medio del Auto de la referencia, esta Corporación decretó la práctica de pruebas dentro del trámite de Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad **CONCREMOVIL S.A.S.**

Dicho periodo probatorio es de Treinta (30) días a partir de la ejecutoria del Auto de la referencia.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000553 2018

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, en la Ley 99 de 1993, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No.135 del 15 de Marzo de 2016, esta Corporación aprobó un Plan de Manejo Ambiental, se otorgó una concesión de aguas subterráneas y se impusieron unas obligaciones ambientales a la sociedad CONCREMOVIL S.A.S., identificada con NIT # 830.512.347-9, en el municipio de Sabanalarga (Atlántico).

El artículo 3° de la citada Resolución No.135 del 15 de Marzo de 2016, menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO: La empresa CONCREMOVIL S.A.S., identificada con Nit No.830.512.347-9 y Representada Legalmente por el señor Oswaldo Luquetta Chedraui o quien haga sus veces al momento de la notificación, debe cancelar la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS MIL (\$14.142.525,23)** correspondientes al seguimiento ambiental de la concesión de aguas y del Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, por medio de la cual se fija el sistema de método de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación (...).”

Mediante Auto No.424 del 20 de Abril de 2017, esta Corporación admitió una solicitud de modificación de una concesión de aguas y se ordenó visita de inspección técnica a la sociedad CONCREMOVIL S.A.S.

El artículo 2° del citado Auto No.424 del 20 de Abril de 2017, menciona lo siguiente:

“SEGUNDO: La empresa CONCREMOVIL S.A.S., identificada con Nit No.830.512.347-9, previamente a la continuación del presente trámite, debe cancelar la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MIL (\$3.685.946)**, correspondiente a evaluación del proyecto presentado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, expedida por esta Corporación, por medio de la cual se establecieron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental (...).”

Mediante Auto No.1409 del 13 de Septiembre de 2017, esta Corporación encuadró a la sociedad CONCREMOVIL S.A.S. como usuario de MODERADO IMPACTO, estableciéndole en el artículo primero de dicho Acto Administrativo, un cobro por concepto de seguimiento ambiental, en el cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: La SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S., identificada con Nit No.830.512.347-9, representada legalmente por el señor OSWALDO LUQUETTA CHEDRAUI o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma correspondiente a **DIEZ Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MIL (\$19.440.971)**, por concepto de seguimiento ambiental al PLAN DE MANEJO AMBIENTAL correspondiente al año 2017, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de

J. J. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000553 2018

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S."

cálculo de las tarifas de los servicios ambientales (...)"

Que mediante Oficio radicado C.R.A. No.9124 del 02 de Octubre de 2017, presentado por la señora ADRIANA RAMÍREZ ARRIETA, identificada con C.C. 32.795.337 y Tarjeta Profesional de abogado No.106.552 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la sociedad CONCREMOVIL S.A.S., presentó Recurso de Reposición contra el Auto No.1409 del 13 de Septiembre de 2017, por considerar excesivo el cobro en él establecido, de acuerdo a los siguientes hechos:

"Primero. Mediante radicado del día 30 de Julio de 2015 No.06819, se solicitó aprobación de un PMA y se presentó solicitud para el otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas para usos en las actividades a desarrollar correspondientes a una planta dosificadora de concreto ubicada en el municipio de Sabanalarga.

Tercero. La empresa Concremóvil S.A.S. presentó plan de manejo ambiental con la intención de documentar e informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de las actividades a realizar en el proyecto de instalación y operación de una planta dosificadora de concreto; en virtud que a la actividad no requería licencia ambiental porque su producción no supera los 10.000 m³/ mes que estipula el numeral 2 del artículo 2.2.23.2.3 de la sección 2 del capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015. Adicionalmente se presentó solicitud de concesión de aguas subterráneas aportando la documentación necesaria para tal fin.

Cuarto. La empresa pagó por concepto de evaluación de los dos instrumentos ambientales, la suma de \$ 3.530.705, la cual fue cobrada mediante Auto No.00000722 de Septiembre 15 de 2015.

Quinto. Mediante Resolución No.000135 de 2016 esta Corporación aprobó plan de manejo ambiental y otorgó concesión de aguas subterráneas e impuso unas obligaciones. A través de la mencionada resolución se requirió y estableció lo siguiente:

- 1. Se requirió solicitar permiso de emisiones atmosféricas de fuentes dispersas "teniendo en cuenta que la concreta manipula materiales de construcción que genera material particulado el cual es catalogado como contaminante", contrariando lo preceptuado en el artículo 2.2.5.1.7.2 de la sección 7 del título 5 del Decreto 1076 de 2015. Esto quiere decir que la entidad con este requerimiento hacía más gravosa las cargas económicas del solicitante ya que estaba requiriendo un permiso que la ley no establece aplicar a este tipo de proyectos.*
- 2. Mediante el artículo tercero se le requirió a la empresa el pago de la suma de \$ 14.142.252.23 por concepto de seguimiento ambiental al plan de manejo y la concesión de aguas. Pago que fue realizado en su totalidad. Pero en virtud de considerarse excesivo este cobro, solicitamos reconsideración a través del oficio No.000135 de Marzo 15 de 2016, procediendo a confirmar la suma cobrada, la cual se procedió a pagar aun siendo extremadamente excesiva.*

Sexto. Mediante oficio radicado No.13064 de fecha 31 de Agosto de 2016, se procedió a solicitar a esta entidad, aumento de caudal de agua a captar ya que se requería hacer mayor captación de esta fuente. Mediante Auto No.00000424 de 2017 se admite solicitud de modificación de la concesión de aguas y se ordena una visita técnica. En el artículo segundo del mencionado Auto se le realiza mi cliente el cobro de la suma de \$ 3.685.946 por concepto de evaluación de la modificación. Suma que fue pagada para efectos de seguir adelante con el proceso.

Séptimo. Al revisar el Auto objeto de este recurso y ver esa cantidad de dinero cobrada que asciende a la suma \$ 19.440.971 por concepto de seguimiento al plan de manejo ambiental, tenemos que manifestar:

Japach

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000553 2018

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S."

1. *El seguimiento ambiental no solo debe realizarse y cobrarse por el P.M.A. que se aprobó; sino también a la concesión de aguas subterráneas que fue otorgada y que a la fecha está siendo modificada en el sentido de aumentar su caudal. Además se debe tener en cuenta que esta entidad nos ha requerido solicitar permiso de emisiones atmosféricas, por lo que la corporación sabe que debe adicionar este servicio cuando sea otorgado el mencionado instrumento de control ambiental y hacer un solo cobro por todos los instrumentos. En este orden de ideas me permito solicitar que en este cobro sea incluida la concesión de aguas y que a la vez se realice reliquidación de este ya que a todas luces es excesivo, exagerado y no guarda nexo de causalidad entre lo cobrado y los gastos que debe asumir la entidad para evaluar y hacer seguimiento. En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito reiterar que Concremovil S.A.S. presenta PMA en virtud que es un proyecto que no requiere licencia ambiental y aunque no estábamos obligados a presentarlo lo hicimos por el total compromiso ambiental empresarial del titular y la intención y voluntad de acreditar ante la autoridad que las operaciones que se realizan en el área del proyecto son ambientalmente sostenibles.*
2. *En virtud que no es obligatorio la presentación del PMA y estando clasificado nuestro proyecto según sus actividades como de menor y/o bajo impacto; ya que solo realizamos aprovechamiento de un solo recurso que es el agua subterránea. En este orden de ideas es certero afirmar que durante la ejecución y la posible finalización del proyecto se tiene la posibilidad de retomar de manera inmediata a las condiciones previas al inicio del proyecto mediante condiciones naturales: En relación al recurso agua se puede verificar esta afirmación de acuerdo a lo estipulado en las pruebas de bombeo que se han realizado al pozo. Los demás aspectos del proyecto se pueden verificar revisando las condiciones antes del proyecto y durante la ejecución del proyecto y la forma que como se plantearon las medidas de mitigación de los posibles impactos.*
3. *En relación al caso que nos ocupa es de anotar que la corporación no realiza una evaluación exhaustiva para determinar y evaluar los impactos ambientales, valoración que se requiere iniciar con una fase de análisis de aspectos técnicos del proyecto a través de la cual se realiza caracterización de la actividad en referencia a su localización, proceso, fases técnicas y, como cada una de estas interactúan con las dimensiones o factores del ambiente, pasando por un diagnóstico del medio ambiente, en relación a las condiciones iniciales del área antes que se iniciara el proyecto. En este caso reiteramos que el área que ya había sido intervenida y los efectos provocados en el ambiente y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales e iniciales son mínimas ya que el área había sido intervenida anteriormente por actividades agrícolas.*
4. *Por último reiteramos que en la planta se están haciendo los procesos con óptimas políticas ambientales y solo se está haciendo uso del recurso agua subterránea a través de la concesión, recurso que se le aplica la técnica de reúso para optimizar el consumo de este recurso de acuerdo con lo estipulado en el programa de uso eficiente y ahorro de agua que fue presentado ante esta Corporación (...)*.*

A través del Oficio radicado C.R.A. No.9124 del 02 de Octubre de 2017, la sociedad CONCREMOVIL S.A.S. solicita lo siguiente:

* Revocar en todas sus partes el Auto No.00001409 de 2017

* Re categorizar como de menor impacto el proyecto por los argumentos planteados en los fundamentos de este recurso.

* Reliquidar la suma cobrada en el mencionado auto por ser este proyecto de categoría de menor impacto.

* Incluir dentro del cobro de seguimiento adicionar al PMA la concesión de agua otorgada por

Jarax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000553 2018

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S."

estar dentro del área del proyecto y hacer parte de este".

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN:

La prueba es una actuación que ha de desarrollarse durante el procedimiento administrativo para acreditar la realidad de los hechos, o la vigencia y existencia de las normas aplicables, constituyendo ambas cosas sustentos obligatorios de la resolución o de la decisión que se tomará; por este motivo el objeto de la prueba no son, en principio, más que los hechos en los que existe una postura común y que hay por lo tanto una controversia, se trata de hechos relevantes para la decisión de un procedimiento.

Es por ello que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica. Todo esto en cumplimiento del derecho constitucional al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Carta Magna.

Por otra parte, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico como autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico, debe velar por la protección y conservación de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, así como también propender que los usos que hagan los particulares o el mismo Estado de los recursos naturales, no ocasionen un daño a estos y de ser así, imponer y verificar que las acciones de compensación y mitigación de los impactos generados con las actividades económicas, se lleven a cabo y sean acordes con el impacto ocasionado.

En cumplimiento de la función de velar por la protección y conservación de los recursos naturales, la Corporación previo a otorgar un permiso o a resolver una investigación sancionatoria ambiental, en el que se vea afectado o utilizado un recurso natural, debe poseer la convicción que con la actividad o proyecto a desarrollar el recurso a utilizar o explotar no se vea deteriorado, y no se ocasione perjuicio o menoscabo a los demás recursos naturales que dependen de aquel que será utilizado o explotado. Para ello debe corroborar que no solo el interesado o investigado, cumpla con la normatividad ambiental aplicable para el caso, sino que la actividad en sí misma no genera daño al medio ambiente o a la salud pública. Es por ello, que debe determinar el cumplimiento de las políticas que sobre desarrollo sostenible ha fijado el Gobierno Nacional.

Resulta necesario el realizar una inspección técnica para evaluar si por la actividad realizada por la sociedad CONCREMOVIL S.A.S., ésta puede ser encuadrada como usuario de menor impacto o seguir como usuario de impacto moderado.

Con base en lo anterior, resulta necesario decretar la práctica de pruebas de oficio, las cuales se decretarán en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar argumentos jurídicos, de conformidad con la siguiente normatividad:

El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, menciona que *"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso)".

Jesús

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 000 005 53 2018

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S."

Por su parte el Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de Julio de 2012), sobre el particular dispone:

"Artículo 165. Medios de prueba.

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

El artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al trámite de los recursos y pruebas, señala que "Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

El artículo 80 ibídem en cuanto a la Decisión de los recursos, menciona que "Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá preferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: Decrétese la práctica de pruebas dentro del trámite de Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad CONCREMOVIL S.A.S., identificada con NIT # 830.512.347-9, a través de su apoderada, la señora ADRIANA RAMÍREZ ARRIETA, identificada con C.C. 32.795.337 y Tarjeta Profesional de abogado No.106.552 del Consejo Superior de la Judicatura; en contra del Auto No.1409 del 13 de Septiembre de 2017.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente Acto Administrativo, es de Treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente Auto.

SEGUNDO: Decrétese como prueba una visita de inspección técnica al predio del proyecto de la sociedad CONCREMOVIL S.A.S., situado en el Kilómetro 2 Vía Sabanalarga – Barranquilla, en las coordenadas 10°39'42.35" N – 74°54'48.36" W; con el fin de emitir concepto sobre la categoría de impacto del proyecto desarrollado por la sociedad CONCREMOVIL S.A.S., identificada con NIT # 830.512.347-9.

TERCERO: La Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba. b) Rendir concepto técnico y jurídico sobre los resultados de las mismas.

Jurado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000553 2018

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S.”

CUARTO: Comuníquese el presente Auto de pruebas a la apodera de la sociedad CONCREMOVIL S.A.S., identificada con NIT # 830.512.347-9, señora ADRIANA RAMÍREZ ARRIETA, identificada con C.C. 32.795.337 y T.P. No.106.552 del C. S. de la J.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 09 MAYO 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1727-729
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario